



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-48-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
- UNIDAD GENERAL DEL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523001775**, requiriendo:

“Solicito la siguiente información de la Servidora Pública [...]:

1. C.V, en versión pública, así como la lista de todos los puestos desagregando nivel salarial y nombre del puesto que ha tenido dicha servidora pública desde su ingreso a la SCJN y hasta la fecha de la presente solicitud. Lo anterior lo quiero en versión pública y en copia simple que sea remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Quiero si [...] tiene quejas de acoso laboral o algún procedimiento en la UGIRA por negligencia en su labor jurisdiccional, a si mismo solicito en versión pública los oficios de comisión e informes de comisión, así como las facturas y gastos de viáticos que ha erogado la servidoras pública [...] en la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, desde su alta en dicha unidad administrativa hasta la fecha, así mismo solicitó una lista de todos los eventos públicos que [...] ha asistido (presenciales y virtuales), una ficha informativa de cada evento y la justificación de que por que [...]. Lo anterior lo quiero en versión pública y en copia simple que sea remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Quiero saber el costo total de todos los ajustes razonables que se le han brindado a [...] desde su entrada a la SCJN y hasta la fecha y en todos los rubros (Tecnologías de la información, recursos materiales, recursos humanos, infraestructura), lo anterior lo quiero desglosado por año y por monto del la erogación del gasto público. Lo anterior lo quiero en versión pública y en copia simple que sea remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Solicito todas las resoluciones en versión pública de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de la SCJN, en donde a la servidora pública [...] se le haya otorgado un ajuste razonable. Lo anterior lo quiero en versión pública y en copia simple que sea remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Solicito el plan de trabajo de [...] en su calidad de Directora de Promoción de los derechos de las personas con discapacidad, así mismo quiero copias en versión pública y remitida por la Plataforma Nacional.

6. Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de [...], Directora de Promoción de los Derechos de las personas con discapacidad de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . Mi solicitud incluye solamente correos entre él y [...], Titular de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los meses de febrero de 2023, y julio de 2023. Lo anterior lo quiero en versión pública y en copia simple que sea remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Solicitó las funciones de [...] en su carácter de Directora de Promoción de los Derechos de las personas con discapacidad de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” [sic]

II. Acuerdo de admisión. En acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0512/2023**.



III. Requerimientos de información. Por oficios enviado el tres de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a diversas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se describe:

Instancia	Oficio	Puntos de información
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-4014-2023	Puntos 1, 3 y 4
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-4016-2023	Punto 2 (quejas interpuestas contra la persona servidora pública identificada)
Unidad General del Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH)	UGTSIJ/TAIPDP-4018-2023	Puntos 2, 4 a 7
Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)	UGTSIJ/TAIPDP-4020-2023	Punto 3
Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) Dirección General de la Tesorería (DGT)	UGTSIJ/TAIPDP-4030-2023	Punto 2 (oficios e informes de comisión; lista de eventos públicos; facturas y gastos de viáticos, todo ello vinculado con la persona servidora pública identificada)

IV. Informe de la UGCCDH. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, por oficio **UGCCDH-282-2023**, la instancia vinculada señaló:

“Me refiero a su oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4018-2023, mediante el cual se solicita a esta Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH), brindar un informe relativo a un cuestionamiento contenido en la solicitud de información identificada con el folio PNT 330030523001775 y folio interno UT-A/0512/2023.”

La consulta plantea, de manera textual, lo siguiente:

- '[...]
- 2. [...]
- 4. [...]
- 5. [...]
- 6. [...]
- 7. [...]

Considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹ así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,² la UGCCDH da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

- '2. [...]

En relación con el requerimiento sobre 'si [...] tiene quejas de acoso laboral o algún procedimiento en la UGIRA por negligencia en su labor jurisdiccional', se informa que, con base en la normativa que rige el actuar de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, esta Unidad carece de competencias para tramitar quejas en materia de acoso laboral. Se sugiere remitir esta solicitud a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por ser un aspecto de su competencia.

Por lo que respecta a 'los oficios de comisión e informes de comisión, así como las facturas y gastos de viáticos que ha erogado la servidoras pública [...] en la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, desde su alta en dicha unidad administrativa hasta la fecha (sic)', se informa que, desde su adscripción a esta área de la SCJN hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, la servidora pública de interés no ha sido designada para atender comisiones por parte de la UGCCDH. De manera que, no se han generado oficios de comisión, informes de comisión, viáticos ni gastos de representación relacionados con la servidora [...]; por lo que, la información es igual a cero.

Sobre la solicitud correspondiente a 'una lista de todos los eventos públicos que [...] ha asistido (presenciales y virtuales), una ficha informativa de cada evento y la justificación de que por que [...] (sic)', resulta relevante precisar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo

¹ 'Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.'

² 'Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.'



establecido en los artículos 3, fracción VII³, 4⁴, 18 y 19⁵, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con lo anterior, se destaca que de las atribuciones conferidas a la UGCCDH en los artículos 21⁶ y 24, fracciones I, II, IV y V⁷, del Reglamento

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

⁴ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁶ **Artículo 21.** La Dirección General de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional;

II. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;

III. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, cursos, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos;

IV. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia;

V. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con los órganos y áreas correspondientes;

VI. Proponer convenios de colaboración para el estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como dar seguimiento a su implementación;

VII. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;

VIII. Proponer la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos en materia de derechos humanos;

IX. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;

X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos;

XI. Participar con los órganos y áreas en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos;

XII. Participar en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos;

XIII. Implementar y promover medidas de inclusión laboral para personas con discapacidad en las áreas de la Suprema Corte, y

XIV. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos.

⁷ **Artículo 24.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en la Suprema Corte;

II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte;

Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Primero del Acuerdo General de Administración III/2023⁸, no se advierte alguna atribución que le obligue a llevar un registro, contar con o elaborar documentos con las características señaladas en la solicitud, es decir, una lista de eventos públicos (presenciales y virtuales) a los que ha asistido la funcionaria de interés, ficha informativa de cada evento y la justificación de por qué ha asistido a tales eventos. Por lo tanto, al no existir dicha obligación, la información es inexistente.

Resulta pertinente mencionar que este criterio, en requerimientos de información similar, fue confirmado por el Comité de Transparencia en las resoluciones de cumplimiento CTCUM/A-17-2023, derivada del expediente Varios CT-VT/A-18-2023, y en la CT-CUM/A-16-2023, derivada del expediente CT-VT/A-17-2023.

Por otro lado, también es pertinente el criterio 03/17 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales (INAI) [sic] que establece que ‘no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información’⁹, lo anterior en consideración de lo establecido en los artículos 129¹⁰ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto¹¹, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. De manera que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

‘4. [...]’

[...]

IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes instituciones y personas, en materia de igualdad de género, y

V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas de intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género.’

⁸ **PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, la cual ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración. Además, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes: I. Promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte, y II. Proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

⁹

Véase:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_003_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

¹⁰ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.’

¹¹ **Artículo 130.** [...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.’



Sobre el requerimiento de ‘todas las resoluciones en versión pública de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de la SCJN, en donde a la servidora pública [...] se le haya otorgado un ajuste razonable’, la UGCCDH considera que se trata de información confidencial que contiene datos personales sensibles cuyo acceso se encuentra restringido únicamente a sus titulares, sus representantes y a los servidores públicos facultados para ello en términos de los artículos 116¹² de la Ley General de Transparencia y 6¹³ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, considerando que la solicitud planteada por la persona requirente contiene el nombre específico de [...]; por lo que, al hacer entrega de las resoluciones de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad relacionadas la servidora pública en cuestión, aún en su versión pública, supondría compartir un documento que, por su propia naturaleza, hace identificable a la servidora pública en tanto que podría relacionarse su identidad con un dato personal sensible como la discapacidad.

De esta manera, poner a disposición pública un documento que contiene un dato personal sensible como parte de la respuesta a una solicitud de información que, a su vez, menciona el nombre específico de [...], podría poner en riesgo la esfera de privacidad e intimidad de la servidora pública al divulgarse datos sensibles relacionables con su identidad. Todo ello podría devenir en la utilización indebida de dicha información y dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para la persona referida.

En esta medida, considerando que los sujetos obligados única y exclusivamente pueden dar tratamiento a los datos personales que recaben para satisfacer las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas para las que fueron proporcionados, en términos de los artículos 16, 17 y 18¹⁴, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

¹² **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.’

¹³ **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

¹⁴ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.’

y que, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁵, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona titular, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, esta Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada.

'5. [...]'

En relación con la solicitud del plan de trabajo de la servidora pública [...], se comparte el Programa Anual de Trabajo 2023 de la UGCCDH, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/metas_objetivos/2023-07/21_Ojetivos_y_Metas_2023_SGP_UGCCDH_1.pdf

'6. [...]'

Sobre la solicitud de los correos electrónicos en versión pública de la servidora pública [...], se hace de su conocimiento que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones; así como, de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre cuyas disposiciones señala el objeto de regular la asignación, administración, operación y uso de bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 61¹⁶ de dicho Acuerdo dispone que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69¹⁷ en relación con el diverso 72¹⁸ del ordenamiento en cita, las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

¹⁵ **Artículo 68.** [...] Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.'

¹⁶ **Artículo 61.** Toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, y para su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General de Administración. Los órganos y áreas podrán solicitar al CAU cuentas de correo genéricas para el desempeño de sus funciones. Dichas cuentas no estarán personalizadas, no obstante, también les serán aplicables las disposiciones sobre su uso.'

¹⁷ **Artículo 69.** Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.'

¹⁸ **Artículo 72.** El tamaño de los buzones de correo electrónico asignados a los usuarios será establecido por la DGTI de conformidad con la capacidad de la infraestructura tecnológica con que se cuente y las necesidades de cada usuario.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, una vez consultada la cuenta de correo electrónico referida, se informa que, a la fecha no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo solicitado; motivo por el cual, la información se considera inexistente.

'7. [...]'

En atención a la solicitud información relacionada con las funciones de la Dirección de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se pone a disposición de la persona solicitante de información el Manual de Organización Específico de la UGCCDH de 2023, disponible a través del siguiente enlace:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/2023-05/MOE-UGCCDH-V2-MAYO-2023-VF.pdf

[...]".

V. Informe de la UGIRA. Por oficio UGIRA-A-126-2023 de diez de agosto de dos mil veintitrés, la instancia informó:

*"En relación a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-4016-2023** de dos de agosto del año en curso, relativo a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio PNT 330030523001775; de conformidad con lo ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en los autos del expediente **SCJN/UGIRA/C.TRANSP./37-2023**, que a la letra expresa:*

(...)

Bajo ese contexto, gírese oficio a la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal empleando la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en el que se le informe lo siguiente:

En principio se estima conveniente precisar que en virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora–.

Así, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, a esta

¹⁹ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
'Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas.

Precisado lo anterior, conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, que tiene conferidas esta autoridad investigadora, hago de su conocimiento que respecto a la información que se pide en el punto 2 de la solicitud, consistente en si la servidora pública a quien el peticionario refiere en su solicitud de información, tiene quejas de acoso laboral o algún procedimiento en la UGIRA, es información confidencial; en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁰ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²¹, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona²², incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;'

²⁰ **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'

²¹ **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

'Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.'*

²² Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'**



administrativa de una persona, menos aun con la sola presentación de una queja o denuncia.

*Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, **en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes** para verificar si legalmente se acreditan o no.*

*Así, divulgar información con respecto a la **sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, incluyendo a la persona a quien hace referencia la solicitud de información**, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa o algunas en específico, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.*

En efecto, el hecho de revelar información sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada, o incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo esta línea de pensamiento, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esta Unidad General en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva del denunciante, respecto de una persona identificada o identificable, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, aun cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal²³.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023, CTCI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en

²³ Véase la tesis [1a. CCC/2016 \(10a.\)](#) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'**

los Varios CTVT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT-A-16-2023 y CT-VT-A-17-2023.²⁴

Finalmente, cabe destacar que el pronunciamiento que hace esta Unidad General de Investigación, se acota a la información sobre las quejas o denuncias que se solicitan y que pudieran haber sido presentadas ante esta Unidad General, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/20197, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, le corresponde la atribución de tramitar únicamente las denuncias en materia de responsabilidades administrativas que se presenten respecto a los servidores públicos de este Máximo Tribunal, con excepción de sus Ministros.

[...].

VI. Informe de la DGT y DGPC. Por oficio conjunto OM-DGT/SGIECP/DVT-852-2023 y DGPC/08/1036/2023 de ocho de agosto de dos mil veintitrés, las áreas vinculadas señalaron:

“En respuesta al requerimiento de información tramitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 330030523001775, y comunicado a las Direcciones Generales de la Tesorería (DGT) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) mediante el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4030-2023, en el que solicita ‘[...] 2. [...] se brinda la respuesta en los siguientes términos:

La DGT y la DGPC son parcialmente competentes para atender la solicitud, de acuerdo con las atribuciones conferidas en los artículos 31 y 34 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA). Ambas Direcciones Generales comunican que han llevado a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en sus respectivos archivos y registros, con el siguiente resultado.²⁵

a) Versión pública, la entrega de los oficios, informes de comisión, facturas y gastos de viáticos en los que la C. [...] haya incurrido como servidora pública asignada a la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde su alta en dicha unidad administrativa hasta la fecha de presentación de la solicitud

²⁴ Consultables en:

[CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-9-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-16-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-17-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

²⁵ Con el propósito de lograr una exposición más clara, se han desglosado los contenidos y se presentan agrupado el requerimiento del solicitante que guardan vínculo por su naturaleza o que duplican el contenido.



Se informa que, tras acciones de coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos para la atención de la solicitud, La DGT y la DGPC llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, así como en el Sistema Integral Administrativo (SIA), de información relativa al periodo del 16 de octubre de 2010 al 1 de agosto de 2023, y no se localizó información alguna referente a 'Comisiones y Viáticos'. Debido a esa circunstancia, se declara la INEXISTENCIA, ya que no se ha producido ni obtenido la documentación solicitada en esta petición de información.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio reiterado y vigente 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ), que en su parte conducente señala:

Criterio 14/17

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

b) Relación detallada de todos los eventos públicos a los que la mencionada funcionaria ha asistido, abarcando tanto los eventos presenciales como los virtuales. Esta relación debe incluir una ficha informativa correspondiente a cada evento, así como la justificación explícita de los motivos por los cuales asistió.

Conforme a las competencias y procedimientos establecidos para la DGT y la DGPC en el ROMA, no se encuentra contemplada la obligación de disponer de la información que se solicita en este requerimiento. En este sentido, se recomienda que sea la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos quien proporcione los detalles solicitados en la presente petición, de acuerdo con sus atribuciones correspondientes.

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicitamos amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523001775 por parte de las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad.

[...]

VII. Informe de la DGIF. Por oficio DGIF/SGVCG-224-2023 de once de agosto de dos mil veintitrés, el área vinculada señaló:

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-4020-2023, recibido en la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) el 3 de agosto de 2023, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, mediante el turno 613-2023, con el cual remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030523001775, que a la letra dice:

*‘[...]
3. [...]*

Al respecto, se informa que la DGIF resultaría parcialmente competente para atender la solicitud, conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35, fracciones I, IV, VII, VIII, X y XX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA)²⁶, ya que únicamente le correspondería atender la parte que se refiere a: **'infraestructura'**. Lo anterior es así, puesto que la DGIF cuenta con atribuciones para recabar y concentrar las solicitudes de adecuación, ampliación, remodelación y, en general, en materia de contratación de obra pública.

Al respecto, teniendo en cuenta que la persona requiere conocer el costo de los ajustes razonables que se hayan otorgado a una servidora pública, se comunica que la situación de diversidad funcional de una persona (servidor público y/o su familiar) se considera un dato personal sensible, en virtud de que es información que puede generar discriminación o riesgos a la integridad de la misma.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), establecen que los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable que poseen el carácter de confidenciales y sin temporalidad; asimismo, los datos personales sensibles son aquellos que pueden dar origen a discriminación.

En tal contexto, divulgar información o pronunciarse con respecto a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona, incluyendo servidores públicos, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelarla, ya que constituye un dato personal sensible. Al efecto, el Acuerdo General de Administración número III/2022, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, define en su artículo 1, fracción III, los ajustes razonables como sigue:

'Artículo 1. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

(...)

III. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;(...)'

Lo anterior, en el entendido de que la información a la que el solicitante pretende acceder no es aquella sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino su interés es conocer aspectos directamente

²⁶ Disponible para consulta en [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20\(20-04-2022\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20(20-04-2022).pdf)

²⁷ Disponible para consulta en <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20III-2022%20de%20Inclusi%C3%B3n-CON%20REFORMAS.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relacionados con un ajuste razonable a la persona objeto de la solicitud, asumiendo la existencia de un ajuste de tal naturaleza, siendo que el sólo pronunciamiento sobre la inexistencia o existencia de ajustes razonables a su favor vulneraría un deber de confidencialidad ordenado por la legislación en materia de protección de datos personales, tal como se ha expuesto, al ser un dato personal sensible, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, la fracción I, del artículo 116 de la LFTAIP y artículo 6 de la LGPDPPSO.

En virtud de los argumentos expuestos esta Dirección General no puede pronunciarse respecto a la solicitud de acceso a la información en comento por tratarse de información confidencial.

Por lo anterior, solicito amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el folio PNT 330030523001775, por parte de esta Dirección General de Infraestructura Física.”

VIII. Solicitud de prórroga de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/852/2023 de diez de agosto de dos mil veintitrés, la instancia referida solicitó una ampliación del plazo, a efecto de pronunciarse sobre la existencia de información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida por la persona solicitante.

IX. Informe de la DGTI. Por oficio DGTI/346/2023 de catorce de agosto de dos mil veintitrés, la instancia informó:

“En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/4020/2023, de fecha dos de agosto del año en curso, relativo a la solicitud de acceso a la información, identificada con los folios citados al rubro y, que datan de lo siguiente:

*[...]
3. [...]*

Al respecto, se adjunta Atenta Nota de Cumplimiento con número DGTI/SGPCPT/07/2023, suscrita por el Lic. Sergio Rangel Ayala, Subdirector General de Planeación y Control de Proyectos Tecnológicos, el Dr. Alejandro Toledo Utrera, Director de Normatividad de TIC, la Mtra. Mireya Méndez Frías, Subdirectora de Contratos y Auditorías de TIC y la Lic. Rubí Shantal Osorio Álvarez, Profesional Operativa, mediante la cual se proporciona la información solicitada.

[...]”

La Nota de Cumplimiento con número DGTI/SGPCPT/07/2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés es del contenido siguiente:

[...]”

Sobre el particular, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente parcialmente para atender esta solicitud, acorde a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), la que cuenta con la Subdirección General de Planeación y Control de Proyectos Tecnológicos (SGPCPT) adscrita a dicha Dirección General, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud que se atiende.

Lo anterior es así, puesto que la DGTI por conducto de la SGPCPT, cuenta con atribuciones para atender la solicitud únicamente por lo que se refiere a Tecnologías de la Información.

Respuesta:

Teniendo en cuenta que la persona requiere conocer el costo de los ajustes razonables que se hayan otorgado a una servidora pública, se comunica que la situación de diversidad funcional de una persona (servidor público y/o su familiar) se considera un dato personal sensible, en virtud de que es información que puede generar discriminación o riesgos a la integridad de la misma.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la fracción I del artículo 113²⁸ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 3, fracciones IX y X²⁹, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), establecen que los datos personales, son información concerniente a una persona física identificada o identificable que poseen el carácter de confidenciales y sin temporalidad; asimismo, los datos personales sensibles son aquellos que pueden dar origen a discriminación.

Así, divulgar información o pronunciarse con respecto a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona, incluyendo servidores públicos, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelarla, ya que constituye un dato personal sensible. Al efecto, el Acuerdo General de Administración AGA III/2022³⁰ define en su artículo 1, fracción III los ajustes razonables como sigue:

Artículo 1. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

²⁸ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

²⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)

³⁰ Visible en la liga electrónica siguiente:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2022-04/AGA-III-2022-inclusion-FINAL.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(..)

III. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;'

Lo anterior, en el entendido de que la información a la que el solicitante pretende acceder no es aquella sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino su interés es conocer aspectos directamente relacionados con un ajuste razonable a la persona objeto de la solicitud, asumiendo la existencia de un ajuste de tal naturaleza, siendo que el sólo pronunciamiento sobre la inexistencia o existencia de ajustes razonables a su favor vulneraría un deber de confidencialidad ordenado por la legislación en materia de protección de datos personales, tal como se ha expuesto, al ser un dato personal sensible, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, la fracción I, del artículo 116 de la LFTAIP y artículo 6 de la LGPDPSO.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información con folio 330030523001775 de referencia, en el ámbito de competencia de la Dirección General Tecnologías de la Información.

[...]"

X. Informe de la DGRM. Por oficio DGRM/DT-263-2023 de once de agosto de dos mil veintitrés, la instancia informó:

"Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-4020-2023, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030523001775, misma que señala:

*[...]
3. [...]"*

Sobre el particular, se atiende la presente solicitud en el ámbito de competencia de esta Dirección General conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

Al respecto, teniendo en cuenta que la persona requiere conocer el costo de los ajustes razonables que se hayan otorgado a una servidora pública, se comunica que la situación de diversidad funcional de una persona (servidor público y/o su familiar) se considera un dato personal sensible, en virtud de que es información que puede generar discriminación o riesgos a la integridad de la misma.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la fracción I del artículo 113³¹ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

³¹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;'

Pública (LFTAIP), así como 3, fracciones IX y X³², de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), establecen que los datos personales corresponden a información concerniente a una persona física identificada o identificable que poseen el carácter de confidenciales y sin temporalidad; asimismo, los datos personales sensibles son aquellos que pueden dar origen a discriminación.

Así, divulgar información o pronunciarse con respecto a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona, incluyendo servidores públicos, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona, incluye que el Estado no pueda revelarla, ya que constituye un dato personal sensible. Al efecto, el Acuerdo General de Administración AGA III/2022³³ define en su artículo 1, fracción III los ajustes razonables como sigue:

Artículo 1. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

(..)

III. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”

Lo anterior, en el entendido de que la información a la que el solicitante pretende acceder no es aquella sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino su interés es conocer aspectos directamente relacionados con un ajuste razonable a la persona objeto de la solicitud, asumiendo la existencia de un ajuste de tal naturaleza, siendo que el sólo pronunciamiento sobre la inexistencia o existencia de ajustes razonables a su favor vulneraría un deber de confidencialidad ordenado por la legislación en materia de protección de datos personales, tal como se ha expuesto, al ser un dato personal sensible, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, la fracción I, del artículo 116 de la LFTAIP y artículo 6 de la LGPDPPO.

³² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;” X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)

³² Visible en la liga electrónica siguiente:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2022-04/AGA-III-2022-inclusion-FINAL.pdf

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)

³³ Visible en la liga electrónica siguiente:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2022-04/AGA-III-2022-inclusion-FINAL.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A raíz de lo previamente señalado, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información con folio 330030523001775 de referencia, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.

[...]"

XI. Informe de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/879/2023 de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la instancia informó:

“En respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-4014-2023 recibido el tres de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030523001775, mediante el cual requiere lo siguiente:

- [...]
- 1. [...]
- 3. [...]
- 4. [...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se brinda respuesta en los siguientes términos:

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos de la siguiente manera:

Por cuanto hace a ‘1. C.V, en versión pública (...)’ (sic), se informa que el currículum vitae solicitado es de acceso público para la ciudadanía, conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, misma que se encuentra disponible para la sociedad en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:

[Plataforma Nacional de Transparencia](#)

El peticionario al ingresar a la liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Obligaciones: Generales

Ícono: Currícula de Funcionarios [sic]

Ejercicio: 2023

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar el currículum vitae de [...]. Así deberá escribir el nombre y apellidos para poder estar en posibilidades de consultar el currículum vitae de la persona servidora pública, en su caso, en versión pública.

Precisado lo anterior, respecto a '(...) así como la lista de todos los puestos desagregando nivel salarial y nombre del puesto que ha tenido dicha servidora pública desde su ingreso a la SCJN y hasta la fecha de la presente solicitud' (sic) se informa que, de la referida búsqueda exhaustiva y razonable, se localizó la información requerida. En ese sentido, se informa que, la servidora pública citada por el peticionario ha ocupado los puestos de Técnica Operativa rango 'F', Profesional Operativa rangos 'F' y 'A', Actuario rango 'C', Secretaria Auxiliar de Ponencia rangos 'C', 'B' y 'A' y Directora de Área rango 'A', a partir del dieciséis de octubre de dos mil diez hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.

Por cuanto hace a '**3. Quiero saber el costo total de todos los ajustes razonables que se le han bridando a [...] desde su entrada a la SCJN y hasta la fecha y en todos los rubros (Tecnologías de la información, recursos materiales, recursos humanos, infraestructura), lo anterior lo quiero desglosado por año y por monto del la erogación del gasto público. Lo anterior lo quiero en versión pública y en copia simple que sea remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.**' y '**4. Solicito todas las resoluciones en versión pública de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de la SCJN , en donde a la servidora pública [...] se le haya otorgado un ajuste razonable. Lo anterior lo quiero en versión pública y en copia simple que sea remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.**' (sic), se informa que, la situación de diversidad funcional de una persona (servidor público y/o su familiar) se considera un dato personal sensible, en virtud de que es información que puede generar discriminación o riesgos a la integridad de la misma y en el caso particular, se estima que es necesario obtener el pronunciamiento de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la fracción I del artículo 113³⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 3, fracciones IX y X³⁵, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), establecen que los datos personales, son información concerniente a una persona física identificada o identificable que poseen el carácter de confidenciales y sin temporalidad; asimismo, los datos personales sensibles son aquellos que pueden dar origen a discriminación.

³⁴ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

³⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)



Así, divulgar información o pronunciarse con respecto a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona, incluyendo servidores públicos, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelarla, ya que constituye un dato personal sensible. Al efecto, el Acuerdo General de Administración AGA III/2022³⁶ define en su artículo 1, fracción III los ajustes razonables como sigue:

Artículo 1. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

(..)

III. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;'

Lo anterior, en el entendido de que la información a la que el solicitante pretende acceder no es aquella sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino su interés es conocer aspectos directamente relacionados con un ajuste razonable a la persona objeto de la solicitud, asumiendo la existencia de un ajuste de tal naturaleza, siendo que el sólo pronunciamiento sobre la inexistencia o existencia de ajustes razonables a su favor vulneraría un deber de confidencialidad ordenado por la legislación en materia de protección de datos personales, tal como se ha expuesto, al ser un dato personal sensible, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP y artículo 6 de la LGPDPSO.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información con folio 330030523001775 de referencia, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.

[...]

XII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4416-2023, de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

³⁶ Visible en la liga electrónica siguiente:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2022-04/AGA-III-2022-inclusion-FINAL.pdf

XIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

XIV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia³⁷, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015³⁸, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

III. Análisis de la solicitud. Como se expuso en antecedentes, la persona solicitante requirió diversa información relativa a una servidora pública adscrita a la UGCCDH.

Para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se muestra lo solicitado y la respuesta otorgada por las instancias requeridas:

	Punto de información	Respuesta
--	----------------------	-----------

³⁷ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

[...]

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

³⁸ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

1	a. <i>Curriculum vitae</i> de la persona servidora pública identificada.	DGRH: es información pública , disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.
	b. Lista de todos los puestos que ha tenido una persona servidora pública, desde su ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la fecha de la presente solicitud, desagregando nivel salarial y nombre del puesto.	DGRH: proporciona la información sobre los puestos que ha ocupado la citada servidora pública.
2	a. Si la persona servidora pública identificada tiene quejas por acoso laboral o algún procedimiento en la UGIRA.	UGIRA: el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas constituye información confidencial , con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
	b. Oficios de comisión e informes de comisión, así como las facturas y gastos de viáticos que ha erogado la servidora pública identificada en la UGCCDH, desde su alta en dicha unidad administrativa hasta la fecha.	UGCCDH: la persona servidora pública identificada en la solicitud no ha sido designada para atender comisiones por parte de la UGCCDH. De manera que la información es igual a cero . DGT-DGPC: de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, así como en el Sistema Integral Administrativo (SIA), de información relativa al periodo del 16 de octubre de 2010 al 1 de agosto de 2023, no se localizó información alguna referente a "Comisiones y Viáticos". Por tanto, declararon la inexistencia de la información.
	c. Lista de todos los eventos públicos a los que la persona servidora pública identificada ha asistido (presenciales y virtuales), una ficha informativa de cada evento y la justificación de por qué dicha persona.	UGCCDH: no se advierte alguna atribución que le obligue a llevar un registro, contar con o elaborar documentos con las características señaladas en la solicitud, es decir, una lista de eventos públicos (presenciales y virtuales) a los que ha asistido la persona servidora pública mencionada, ficha informativa de cada evento y la justificación de por qué ha asistido a tales eventos, por tanto, es inexistente . DGT-DGPC: no se encuentra contemplada la obligación de disponer de la información que se solicita en este requerimiento. En ese sentido, recomendaron que la UGCCDH proporcionara los detalles solicitados.
3	El costo total de todos los ajustes razonables que se le han brindado a una persona servidora pública, desde su entrada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hasta la fecha y en todos los rubros (Tecnologías de la información, recursos materiales, recursos humanos, infraestructura), lo anterior lo quiero desglosado por año y por	DGRH, DGIF, DGTI y DGRM: divulgar información o pronunciarse con respecto a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona, incluyendo personas servidoras públicas, es información confidencial , en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

sbS5w15chF/aw58nWYEbdxcy0kgoCw+ZDdvc/6S5UvKg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	monto de la erogación del gasto público.	
4	Las resoluciones de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde a una servidora pública se le haya otorgado un ajuste razonable.	DGRH: en el caso particular, se estima que es necesario obtener el pronunciamiento de la UGCCDH en el ámbito de su competencia. No obstante, divulgar información o pronunciarse con respecto a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona, incluyendo personas servidoras públicas, es información confidencial , en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. UGCCDH: se trata de información confidencial , en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
5	Plan de trabajo de la persona servidora pública identificada, en su calidad de Directora de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad.	UGCCDH: comparte la liga electrónica mediante la cual puede ser consultado el Programa Anual de Trabajo 2023 de la UGCCDH.
6	Copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos, entre la persona servidora pública identificada y la Titular de la UGCCDH, de los meses de febrero y julio de 2023.	UGCCDH: a la fecha no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo solicitado; motivo por el cual, la información se considera inexistente .
7	Funciones de la persona servidora pública identificada en la solicitud, en su carácter de Directora de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la UGCCDH.	UGCCDH: proporcionó la liga electrónica para consultar el Manual de Organización Específico de la UGCCDH de 2023.

Conforme a las respuestas emitidas por las instancias vinculadas, se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.

1. Aspectos atendidos.

De lo descrito con anterioridad, se observa que se pueden tener por atendidos diversos puntos:

- **Punto 1a.**

El *curriculum vitae* de la persona servidora pública de quien se pidió información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al respecto, se proporcionó la liga electrónica y los pasos para su consulta.

- **Punto 1b.**

Se proporcionó la información relativa a los puestos que ha desempeñado la servidora pública en cuestión, precisando el rango, desde su ingreso a este Alto Tribunal hasta la fecha de la solicitud.

- **Punto 2b.**

En cuanto a este punto, es importante precisar que aun cuando la DGT y la DGPC declararon la **inexistencia** de la información, debido a que no se ha producido ni obtenido la documentación solicitada, este Comité estima que se materializa una respuesta **igual a cero**, tal como lo indicó la UGCCDH, ya que de la búsqueda de sus archivos se observó que la servidora pública de interés no ha sido designada para atender comisiones y, por tanto, no se han generado oficios e informes de comisión, viáticos o gastos de representación.

Por tanto, es una respuesta que conlleva información en sí misma y da cuenta de lo requerido.

- **Punto 7.**

En el Manual de Organización Específico de la UGCCDH de 2023 se encuentran establecidas las funciones de la Dirección de Promoción de los Derechos de las al respecto, se proporcionó la liga electrónica para consultarlo.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante la información materia de este apartado.



2. Información confidencial.

En relación con el aspecto del **punto 2**: existencia de *quejas de acoso laboral o algún procedimiento en la UGIRA* en contra de la persona servidora pública identificada, dicha Unidad General clasificó el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia como información **confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, sobre el **punto 3**: *costo total de todos los ajustes razonables* la **DGRH** la **DGIF**, la **DGTI** y la **DGRM**, fueron coincidentes en señalar que divulgar información o pronunciarse con respecto a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona, incluyendo personas servidoras públicas, es información **confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para el **punto 4**, tanto la **DGRH** como la **UGCCDH**, de manera similar, sostuvieron que divulgar información o pronunciarse con respecto a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona, incluyendo personas servidoras públicas, es información **confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia 3 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para analizar los pronunciamientos de las instancias vinculadas se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³⁹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁴⁰, Apartado A, fracción II, y 16⁴¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

³⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.

⁴⁰ **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

⁴¹ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad



reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁴² de la Ley General de Transparencia, 113⁴³ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁴⁴ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

⁴² " **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

⁴³ " **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

⁴⁴ " **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]"

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"

los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴⁵.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁴⁶, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁴⁷ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

a) Quejas en contra de una persona servidora pública.

⁴⁵ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁴⁶ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁴⁷ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



En el contexto apuntado, se recuerda que la UGIRA determinó clasificar como **confidencial** el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en el **punto 2a** en los términos que se esquematizan enseguida:

- El fundamento se encuentra en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, menos aun con la sola presentación de una queja o denuncia.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.
- Divulgar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante esa Unidad General en contra de cualquier persona, incluyendo a quienes hace referencia la solicitud de información, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable, cualquier falta de responsabilidad administrativa o algunas en específico, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.
- El hecho de revelar información sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas

irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada, o incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

- Proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esa Unidad General en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva del denunciante, respecto de una persona identificada o identificable, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, aun cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.
- La difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa.
- En diversas resoluciones del Comité ya se ha convalidado el criterio de clasificación desarrollado.

Efectivamente, para confirmar o no la clasificación declarada por la UGIRA este Comité tiene en cuenta lo argumentado en asuntos similares⁴⁸ al que ahora nos ocupa.

Ahora, la UGIRA precisó que el pronunciamiento (expresión numérica) respecto a si una persona identificada o identificable fue denunciada o no, posee carácter de confidencial, cuyo sustento se encuentra en el artículo 116 de la Ley

⁴⁸ CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023, CT-VT/A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT/A-15-2023, CT-VT/A-16-2023 y CT-CI/A-30-2023.



General de Transparencia⁴⁹ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵⁰, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de presuntos hechos que pudieran constituir una falta administrativa, ya que como lo señaló la citada Unidad General, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de una queja o denuncia.

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En la línea argumentativa que expone la UGIRA, este Comité considera que la información relativa a la sola existencia o inexistencia de quejas o denuncias en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable o, si se ha dado vista a la UGIRA en los términos que refiere la persona solicitante, es susceptible de generar un perjuicio y afectar el espacio social, laboral y personal de la persona denunciada.

⁴⁹ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁵⁰ “**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 4694/19⁵¹, que en la parte conducente determina lo siguiente:

[...]

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

⁵¹ Resuelto el 7 de agosto de 2019. Consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp



[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub iudice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]*

Efectivamente, este órgano colegiado estima que solo dar cuenta de la existencia o no, de denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada o identificable, implica razonablemente la afectación de la presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas que estuvieran involucradas, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas sino también la posición procesal de las personas, al exponérseles previa y públicamente como sujetos denunciados por hechos constitutivos de alguna falta administrativa (a juicio de la persona denunciante), para lo que resulta aplicable el diverso argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022⁵², relativo a que “[...] implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales [...]”.

En el mismo sentido, en cuanto a la presunción de inocencia, como lo citó la instancia vinculada, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado en la Tesis

⁵² Disponible en: [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-19-2022.pdf)

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.*⁵³ que el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal.

Lo expuesto, resulta aplicable al caso en estudio en cierta medida, ya que si se divulga que personas identificadas o identificables fueron denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, pues entonces implícitamente la autoridad estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, las personas servidoras públicas podrían estar “*involucradas*” en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que les tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

Se insiste: la difusión de información con respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos.

Por tanto, se confirma el carácter **confidencial** de la información relativa a si las personas identificadas en la solicitud de información han sido o no denunciadas por hechos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal

⁵³ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.



de la materia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

b) Ajustes razonables.

En relación con lo solicitado en los **puntos 3 y 4**, la DGRH, la DGIF, la DGTI, la DGRM y la UGCCDH se pronunciaron, en el ámbito de su competencia, en el sentido de que divulgar información o pronunciarse con respecto a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables⁵⁴ otorgados a una persona, podría impactar en aspectos de su vida privada y, por ende, afectarla arbitrariamente, por tanto, declararon su carácter confidencial.

Dicha determinación encontró sustento en los argumentos que se esquematizan enseguida:

- La situación de diversidad funcional de una persona (servidor público y/o familiar) se considera un dato personal sensible, en virtud de que es información que puede generar discriminación o riesgos a su integridad.
- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de ajustes razonables.
- La información a la que se pretende acceder no es aquella sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, de ahí que el solo pronunciamiento sobre la inexistencia o existencia de ajustes razonables posea el carácter de confidencial.

⁵⁴ **Acuerdo General de Administración III/2023:**

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

[...]

III. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad, así como personas cuidadoras o de apoyo, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

[...].”

Asimismo, se precisó que las resoluciones de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad contienen datos personales sensibles, cuyo acceso se encuentra restringido únicamente a sus titulares, a sus representantes y a las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Con base en lo expuesto se estima que, en el caso particular, la información referente a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona servidora pública debe clasificarse como **confidencial**, porque se relaciona con un dato personal sensible⁵⁵ como podría ser la diversidad funcional, el cual pertenece a la esfera más íntima de privacidad de una persona, asimismo, su utilización indebida podría dar origen a discriminación⁵⁶ y conllevar un riesgo grave para dicha persona.

Lo anterior, cobra sustento, además, con el contenido de los artículos 2 y 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁵⁷, así como

⁵⁵ **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

⁵⁶ **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

“Artículo 1.- [...]

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

[...]

⁵⁷ “**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]



86 y 89 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵⁸.

Efectivamente, como lo sostuvo la UGCCDH, en la solicitud se señala el nombre de una persona, por lo que proporcionar información, inclusive en versión pública, supondría hacer identificable a la persona servidora pública, así como podría relacionarse su identidad con un dato personal sensible.

Con lo expuesto, este Comité confirma la clasificación del solo pronunciamiento de existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona servidora pública como información **confidencial**, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113,

II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

[...]

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

[...]

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

[...]

⁵⁸ **Artículo 86.** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

X. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3 y el 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. Inexistencia de información.

En relación con el **punto 2c** en el que se pidió la *Lista de todos los eventos públicos que [...] ha asistido (presenciales y virtuales), una ficha informativa de cada evento y la justificación de porqué [...]* la UGCCDH señala que se trata de información **inexistente**, en virtud de que entre las facultades que tiene conferidas no figura alguna que le obligue a contar con un documento con las características solicitadas.

De igual forma, en cuanto al **punto 6**, concerniente a los correos electrónicos de la persona mencionada en la solicitud, la UGCCDH indica que, a la fecha del informe, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, por lo que también esa información es **inexistente**.

Para abordar los pronunciamientos de inexistencia que realiza la UGCCDH, se reitera que, en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de



conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁵⁹.

De esta forma, como se ve, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

⁵⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

En ese sentido, de las atribuciones conferidas a la UGCCDH en los artículos 21⁶⁰ y 24, fracciones I, II, IV y V⁶¹, del ROMA, este último en relación con el artículo Primero⁶² del Acuerdo General de Administración III/2023, no se advierte alguna que le obligue a generar un documento en el que, en su caso, registre los eventos públicos (presenciales y virtuales) a los que ha asistido la servidora pública de quien se solicita información o, que deba contar con una ficha informativa de cada evento y justificación del porqué una persona determinada ha asistido a tales eventos.

⁶⁰ **Artículo 21.** La Dirección General de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional;
- II. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;
- III. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, cursos, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos;
- IV. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia;
- V. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con los órganos y áreas correspondientes;
- VI. Proponer convenios de colaboración para el estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como dar seguimiento a su implementación;
- VII. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los 63 compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;
- VIII. Proponer la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos en materia de derechos humanos;
- IX. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;
- X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos;
- XI. Participar con los órganos y áreas en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos;
- XII. Participar en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos;
- XIII. Implementar y promover medidas de inclusión laboral para personas con discapacidad en las áreas de la Suprema Corte, y
- XIV. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos.”

⁶¹ **Artículo 24.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en la Suprema Corte;
- II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte; [...]
- IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes instituciones y personas, en materia de igualdad de género, y 68 V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas de intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género.”

⁶² **PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, a la cual ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Además, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte, y
- II. Proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”



Por tanto, tomando en cuenta que la respuesta proviene de la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información, se confirma la **inexistencia** de lo requerido en el **punto 2c** de la solicitud.

Por cuanto a los correos electrónicos que se piden en el **punto 6**, dado que la UGCCDH ha señalado que no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos de la cuenta de la persona que refiere la solicitud, se tiene presente que en términos del Acuerdo General Administración VIII/2022, la persona usuaria de la cuenta de correo será la responsable del uso adecuado y **gestión** de su buzón y cuenta de correo electrónico; el cual está encaminado únicamente a **apoyar** las funciones como persona servidora pública de esta Suprema Corte⁶³.

En esas circunstancias, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada sobre este aspecto; lo cual es consistente con lo resuelto por este Comité de Transparencia en asuntos similares: CT-VT/A-6-2023, CT-VT/A-8-2023, CT-VT/A-19-2023 y CT-VT/A-32-2023⁶⁴.

⁶³ “**Artículo 64.** El uso del servicio de correo electrónico será destinado únicamente para apoyar las funciones estrechamente vinculadas a las mismas, como persona servidora pública de la Suprema Corte.

Artículo 69. Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.”

⁶⁴ Disponibles en: [CT-VT-A-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-8-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-19-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-VT/A-32-2023 \(scjn.gob.mx\)](#).

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

4. Requerimiento de información.

Para atender el **punto 5** de la solicitud, se observa que la UGCCDH comparte la liga electrónica para que pueda ser consultado el Programa Anual de Trabajo 2023 de la UGCCDH; sin embargo, este Comité advierte que con ello, no se puede tener por atendido dicho requerimiento, toda vez que del programa no se desprende el plan de trabajo de la servidora pública identificada, en su calidad de Directora de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por ello, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento integral y completo sobre este aspecto, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, **se requiere** a la UGCCDH, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

RESUELVE:

⁶⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]



PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido lo señalado en el considerando III.1 de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el considerando III.2 de esta determinación, como confidencial.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el considerando III.3 de esta determinación.

QUINTO. Se requiere a la UGCCDH en los términos expuestos en el considerando III.4, de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

sbS5w15chF/w58nWYEbdx0kgoCw+ZDdvc/6S5UvKg=